

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFL016814

DECRETO FORAL 66/2014, de 26 de mayo, del Territorio Histórico de Bizkaia, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia.*(BOB de 2 de junio de 2014)*

La Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en su disposición adicional cuarta dispone que los conflictos que pudieran surgir con Administraciones de otros Estados en la aplicación de los convenios y tratados internacionales se resolverán de acuerdo con los procedimientos amistosos previstos en los propios convenios o tratados, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos o reclamaciones que pudieran resultar procedentes.

A estos efectos, la propia disposición adicional cuarta de la mencionada Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establece que la aplicación del acuerdo alcanzado entre ambas Administraciones en el ámbito de un procedimiento amistoso se realizará en el momento o período en que el acuerdo adquiera firmeza, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En este sentido, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes dispone que reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de estos procedimientos amistosos, así como para la aplicación del acuerdo resultante, precisando a estos efectos que la Administración tributaria foral se encargará de la tramitación del procedimiento y de la elaboración de los informes que sean precisos para fijar la posición española y remitirá el expediente correspondiente a la Autoridad competente del Reino de España para desarrollar la fase internacional del procedimiento de conformidad con lo previsto en los citados convenios y tratados.

A estos efectos, hay que tener presente que en territorio de régimen común se encuentra en vigor el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, que establece las normas de procedimiento a seguir en cada uno de los supuestos en relación con la fase internacional del procedimiento de que se trate.

Es, por tanto, preciso acometer el desarrollo reglamentario de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en relación con la fase interna del procedimiento respecto a los contribuyentes sometidos a la competencia de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Pero, además, hay que tener presente que el apartado 5 de la mencionada disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establece que en los procedimientos amistosos, el ingreso de la deuda quedará suspendido automáticamente a instancias del interesado cuando se garantice su importe, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión, en los términos que reglamentariamente se establezcan, precisando que esa suspensión del ingreso será de aplicación a partir de la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle esta disposición adicional.

En este sentido, se hace imprescindible igualmente proceder al desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la citada disposición adicional a los efectos de completar la regulación establecida en el Territorio Histórico de Bizkaia y de garantizar el pleno respeto a los derechos de los obligados tributarios reconocidos en el ordenamiento jurídico, así como la plena eficacia de estas disposiciones.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

Por lo expuesto, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno de esta Diputación Foral, en reunión del día 26 de mayo de 2014,.

SE DISPONE:**Artículo único.**

Aprobación del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia.

Se aprueba el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia, que se incorpora como anexo al presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y surtirá efectos para los procedimientos que se inicien a partir de ese momento.

Segunda. Desarrollo.

Se faculta al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.

En Bilbao, a 26 de mayo de 2014.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,
JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ

El Diputado General,
JOSÉ LUIS BILBAO EGUREN

ANEXO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS EN MATERIA DE IMPOSICIÓN DIRECTA DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

TÍTULO I

Disposiciones comunes**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se desarrollan los siguientes procedimientos amistosos previstos en los respectivos convenios o tratados internacionales para evitar la doble imposición firmados por España:

a) El procedimiento amistoso previsto en los convenios para evitar la doble imposición firmados por España cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté de acuerdo con el convenio.

b) El procedimiento previsto en el Convenio 90/436/CEE, de 23 de julio de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas.

2. Este Reglamento será aplicable a las personas definidas en los convenios o tratados internacionales aplicables en cada caso y a la Administración tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 2. Autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia.

La autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia para ejercer las funciones reguladas en este Reglamento es la Dirección General de Hacienda, a quien corresponderá el impulso de las actuaciones, en relación con los obligados tributarios sometidos a las competencias de aplicación de los tributos de la Diputación Foral, en virtud de lo dispuesto en el Concierto Económico.

No obstante, respecto a la fase internacional del procedimiento, será Autoridad competente la definida en el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

Artículo 3. Derechos y deberes del obligado tributario.

1. En el curso de la tramitación de los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento, los obligados tributarios deberán facilitar a la Administración tributaria cuantos datos, informes, antecedentes y

justificantes sean necesarios para solucionar el caso. Dicha información y documentación deberá ser completa y exacta, y deberá ser entregada a la Administración tributaria en el plazo concedido para ello.

2. Los obligados tributarios tendrán derecho a iniciar dichos procedimientos, a ser informados del estado de tramitación del procedimiento, y a ser oídos en comparecencia ante la Administración tributaria para exponer su caso.

TÍTULO II

Procedimiento amistoso previsto en los convenios para evitar la doble imposición firmados por España para eliminar las imposiciones no acordes al convenio

CAPÍTULO I

Régimen del procedimiento amistoso cuando es iniciado ante la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia por acciones de la Administración tributaria foral de Bizkaia

SECCIÓN 1. INICIO

Artículo 4. Legitimación.

Cuando así esté dispuesto en un convenio o tratado para evitar la doble imposición firmado o suscrito por España, cualquier persona, que sea residente en España en el sentido definido por el correspondiente convenio y que considere que las medidas adoptadas por la Administración tributaria foral de Bizkaia implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté de acuerdo con las disposiciones del citado convenio, podrá someter su caso a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 5. Plazo.

La solicitud para iniciar el procedimiento deberá presentarse antes de la finalización del plazo que disponga el respectivo Convenio, contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto de liquidación o equivalente que ocasione o pueda ocasionar una imposición no conforme con las disposiciones del convenio.

Artículo 6. Solicitud.

1. La solicitud de inicio se formulará mediante un escrito dirigido a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre completo, domicilio y número de identificación fiscal, de la persona que presenta la solicitud y de las demás partes implicadas en las transacciones objeto de examen.
- b) Identificación de la Administración tributaria extranjera competente.
- c) El artículo del convenio que el obligado tributario considera que no se ha aplicado correctamente y la interpretación que el propio obligado tributario da a ese artículo.
- d) Identificación de los períodos impositivos o de liquidación afectados.
- e) Descripción detallada de los hechos y circunstancias relevantes relativos al caso. Se deberán incluir las cuantías en cuestión, así como los datos correspondientes a las relaciones, situaciones o estructura de las operaciones entre las personas afectadas.
- f) Identificación de los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes implicadas, así como cualquier resolución que hubiera recaído sobre la misma cuestión.
- g) Indicación de si el obligado tributario ha presentado una solicitud con anterioridad ante cualquiera de las autoridades competentes implicadas sobre la misma cuestión u otra similar.
- h) Declaración en la que se haga constar si la solicitud incluye alguna cuestión que pueda considerarse que forma parte de un procedimiento de acuerdo previo de valoración o de algún procedimiento similar.
- i) Compromiso por parte de la persona que solicita el inicio a responder lo más completa y rápidamente posible a todos los requerimientos hechos por la Administración tributaria foral y a tener a disposición de la Administración tributaria foral la documentación relativa al caso.
- j) Fecha y firma de la persona que solicita el inicio o de su representante.

2. A la solicitud se acompañará:

a) En los casos relativos a ajustes por operaciones vinculadas, la documentación exigida en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 203/2013, de 23 de diciembre.

b) En el caso de que existan, copias del acto de liquidación, de su notificación y de los informes de los órganos de inspección o equivalentes en relación con el caso.

c) Copia de cualquier resolución o acuerdo emitido por la Administración del otro Estado que afecte a este procedimiento.

d) La acreditación de la representación, en caso de que se actúe por medio de representante.

Artículo 7. Subsanación y mejora.

En el plazo de dos meses desde la fecha en que la solicitud de inicio haya tenido entrada en el registro de la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, se podrá analizar su contenido y requerir al solicitante, en su caso, que se subsanen los errores o se complete la documentación que se cita en el artículo 6 de este Reglamento. Se podrá también solicitar aclaraciones para resolver cualquier duda que se plantee en el examen de la documentación citada, así como cualquier información adicional. El solicitante dispondrá del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento para aportar la documentación o subsanar los errores. La falta de atención del requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 8. Admisión de inicio.

1. Transcurridos dos meses sin que la Administración haya requerido la ampliación, subsanación o mejora de la solicitud o un mes desde la recepción de la totalidad de la documentación en caso de que se haya realizado el requerimiento a que se refiere el artículo 7, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia determinará la admisión o no de la solicitud de inicio, que será notificada al obligado tributario. Si en dichos plazos no se ha notificado ninguna decisión al respecto, se considerará admitida la solicitud.

2. Se podrá denegar motivadamente el inicio del procedimiento amistoso, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no exista un convenio aplicable con artículo relativo al procedimiento amistoso.

b) Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo regulado en el convenio o se presente por persona no legitimada.

c) Cuando no proceda iniciar un procedimiento amistoso por ser una cuestión de derecho interno y no una divergencia o discrepancia en la aplicación del convenio.

d) Cuando se tenga constancia de que la actuación del obligado tributario trataba de evitar una tributación en alguno de los Estados afectados.

e) Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo procedimiento sobre una cuestión que ya hubiera sido objeto de otro procedimiento amistoso planteado con anterioridad por el mismo obligado tributario y sobre el cual se hubiese alcanzado un acuerdo entre ambas autoridades competentes o sobre el que hubiera desistido el obligado tributario.

f) Cuando el requerimiento de subsanación y de completar la información haya sido contestado en plazo pero no se entiendan subsanados los defectos o aportada la documentación requerida.

3. El procedimiento amistoso se iniciará en los siguientes casos:

a) Cuando la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia considere que la solicitud es fundada y que puede por sí misma encontrar una solución.

b) Cuando la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia considere que la solicitud es fundada y que no puede por sí misma encontrar una solución. En este caso, se comunicará a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que se proceda, en su caso, a la tramitación de la fase internacional del procedimiento.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia podrá solicitar la documentación e informes que estime oportunos.

SECCIÓN 2. DESARROLLO

Artículo 9. *Desarrollo de las actuaciones.*

1. La instrucción del procedimiento, la fijación de la posición española y la terminación del mismo en los supuestos de la letra b) del apartado 3 del artículo 8 de este Reglamento, corresponderá conjuntamente a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia con la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

A estos efectos, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia designará un representante.

2. Para la fijación de la posición española, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, por iniciativa propia o a solicitud de la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, podrá solicitar la documentación y los informes que se consideren pertinentes, que deberán ser remitidos en el plazo de 3 meses desde la recepción de la solicitud.

3. Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 y en el artículo 10 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

SECCIÓN 3. TERMINACIÓN**Artículo 10.** *Terminación del procedimiento.*

1. El procedimiento amistoso podrá terminar por alguna de las siguientes formas:

- a) Por desistimiento en los términos previstos en el artículo 11 de este Reglamento.
- b) Por acuerdo de la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia en el caso de la letra a) del apartado 3 del artículo 8 de este Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13.
- c) Por acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados implicados en los términos previstos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

2. No podrá interponerse recurso alguno contra los acuerdos de terminación del procedimiento, sin perjuicio de los recursos que procedan contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de dichos acuerdos.

Artículo 11. *Terminación por desistimiento del obligado tributario.*

1. Los obligados tributarios podrán desistir del procedimiento mediante escrito dirigido a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia con el que se dará por finalizado el procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones. Si hubiera varios obligados tributarios el desistimiento afectará sólo a aquellos que lo hubiesen formulado.

2. Este acuerdo de archivo de actuaciones deberá ser comunicado a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que pueda ser comunicado a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 12. *Terminación mediante acuerdo de no eliminar la doble imposición o la imposición no acorde con el convenio.*

Cuando el procedimiento termine mediante acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia notificará al obligado tributario el acuerdo formalizado mediante un intercambio de cartas entre las autoridades competentes.

Artículo 13. *Terminación mediante acuerdo de eliminar la doble imposición o la imposición no acorde con el convenio.*

1. Cuando el procedimiento termine mediante acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia notificará al obligado tributario el acuerdo formalizado mediante un intercambio de cartas entre las autoridades competentes. Dicho acuerdo se podrá aceptar o rechazar por el obligado tributario.

2. La aceptación por el obligado tributario se formalizará en un escrito en el que quedará constancia de su conformidad con el contenido del acuerdo y de su renuncia a los recursos pendientes que pudiera tener presentados respecto a las cuestiones solucionadas por este procedimiento. El acuerdo adquirirá firmeza en la fecha en que el obligado tributario acepte expresamente el mismo.

3. La no aceptación del acuerdo por el obligado tributario se formalizará en un escrito en el que quedará constancia de su disconformidad con el contenido del acuerdo. Esta disconformidad se comunicará por parte de la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que se remita a la autoridad competente del otro Estado.

SECCIÓN 4. EJECUCIÓN

Artículo 14. Ejecución del acuerdo.

1. La ejecución del acuerdo por la Administración tributaria foral se realizará mediante la práctica de una liquidación por cada período impositivo objeto del procedimiento amistoso. Para la práctica de esta liquidación se tendrá en cuenta la normativa vigente en cada período objeto del procedimiento amistoso.

Tratándose de impuestos en los que no exista período impositivo, la aplicación del acuerdo se realizará mediante la práctica de una liquidación correspondiente al momento del devengo de cada hecho imponible objeto del procedimiento amistoso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración tributaria podrá dictar un único acto que contendrá las liquidaciones derivadas del procedimiento amistoso a fin de que la cantidad resultante se determine mediante la suma algebraica de dichas liquidaciones.

3. Cuando existiese una liquidación previa practicada por la Administración tributaria foral en relación con la misma obligación tributaria objeto del procedimiento amistoso, la ejecución del acuerdo determinará la modificación, o en su caso, anulación, de dicha liquidación.

4. En la liquidación resultante de la ejecución del acuerdo se exigirán los intereses de demora devengados sobre la deuda derivada de dicha ejecución, incluido, en su caso, el período de tiempo que haya durado la suspensión.

CAPÍTULO II

Régimen del procedimiento amistoso cuando es iniciado ante las autoridades competentes del otro Estado

Artículo 15. Normativa aplicable al inicio, desarrollo y ejecución de las actuaciones.

1. Resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 16 a 18 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, cuando el procedimiento se inicie ante las autoridades competentes de otro Estado por acciones de la Administración tributaria foral o por acciones de la Administración tributaria de ese otro Estado.

2. La instrucción del procedimiento así como la fijación de la posición española corresponderá a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, conjuntamente con la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, quien designará un representante a estos efectos.

3. Para elaborar la respuesta española, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, por iniciativa propia o a solicitud de la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de

3 de noviembre, podrá solicitar la documentación y los informes que se consideren pertinentes, que deberán ser remitidos en el plazo de 4 meses desde la recepción de la solicitud.

CAPÍTULO III

Régimen del procedimiento amistoso cuando es iniciado ante la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia por acciones de la Administración tributaria del otro Estado

Artículo 16. *Normativa aplicable al inicio, desarrollo y ejecución.*

1. Cuando el procedimiento se inicie ante la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia por acciones de la Administración tributaria del otro Estado, y así esté dispuesto en un convenio o tratado para evitar la doble imposición firmado o suscrito por España, cualquier persona que sea residente en España en el sentido definido por el convenio correspondiente y que considere que las medidas adoptadas por la Administración tributaria del otro Estado implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté de acuerdo con las disposiciones del citado convenio, podrá someter su caso a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia.

2. También podrán someter el caso a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, aquellas personas de nacionalidad española que consideren que se ha producido un supuesto de discriminación en el sentido definido por los propios convenios.

3. Las actuaciones que, en su caso, deba realizar la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia se regirán por lo dispuesto en los artículos 4 al 14, ambos inclusive, con las especialidades previstas en el artículo 15.

TÍTULO III

Procedimiento sobre la aplicación del convenio CEE/90/436, de 23 de julio de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas

Artículo 17. *Disposiciones generales.*

1. Lo dispuesto en este título se aplicará cuando, a efectos impositivos, los resultados que se hallen incluidos en los beneficios de una empresa de un Estado contratante estén incluidos o vayan a incluirse probablemente también en los beneficios de una empresa de otro Estado contratante, por no respetarse los principios que se enuncian en el artículo 4 del Convenio 90/436/CEE.

2. No se tramitará el procedimiento previsto en este título si las empresas de las que se trate, mediante actos que den lugar a una corrección de los beneficios con arreglo al artículo 4 del Convenio 90/436/CEE, han sido objeto de una sanción grave, en los términos establecidos en el citado convenio, con carácter firme. En el Territorio Histórico de Bizkaia tendrán dicha consideración las sanciones administrativas por infracciones tributarias establecidas en los artículos 196 a 200 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como las penas en caso de delitos contra la Hacienda Pública.

3. Una vez iniciado el procedimiento amistoso quedará suspendido automáticamente, por la interposición de cualquier recurso o reclamación en vía administrativa o en vía contencioso-administrativa contra las sanciones impuestas a que se refiere el apartado anterior, desde la interposición del primer recurso que proceda hasta que se dicte resolución o sentencia firme que resuelva con carácter definitivo si procede o no la imposición de la sanción. A estos efectos, el obligado tributario deberá comunicar a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, en el plazo de un mes, tanto la interposición del recurso como la resolución o sentencia definitiva, contado desde el día siguiente al de la interposición o al de la notificación de la resolución o sentencia, respectivamente.

CAPÍTULO I

Régimen del procedimiento cuando es iniciado ante la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia por acciones de la Administración tributaria foral

Artículo 18. *Normativa aplicable al inicio, desarrollo y ejecución.*

Cuando el procedimiento se inicie ante la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia por acciones de la Administración tributaria foral, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 6 al 14 de este Reglamento, ambos inclusive, excepto el 12, con las especialidades establecidas en los artículos siguientes.

SECCIÓN 1. PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19. *Legitimación.*

Podrán solicitar el inicio de este procedimiento las empresas residentes y los establecimientos permanentes situados en territorio español de una empresa residente en otro Estado miembro que haya suscrito el Convenio CEE/90/436 y que se encuentren en alguna de las situaciones previstas del artículo 4 del citado Convenio, en los supuestos en los que estén sometidas a las competencias de aplicación de los tributos de la Diputación Foral, en virtud de lo dispuesto en el Concierto Económico.

Artículo 20. *Plazo.*

La solicitud para iniciar el procedimiento deberá presentarse antes de transcurridos tres años contados desde el día siguiente al de la notificación del acto de liquidación tributaria o medida equivalente que ocasione o pueda ocasionar una doble imposición con arreglo al artículo 1 del Convenio CEE/90/436.

Artículo 21. *Solicitud.*

1. La solicitud de inicio se formulará mediante escrito dirigido a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia y deberá indicar si otros Estados contratantes están afectados.

2. El escrito deberá contener la información y documentación a la que se refiere el artículo 6, salvo lo dispuesto en la letra c) del apartado 1.

Adicionalmente deberá incluirse una descripción por parte de la empresa de las razones que le amparan para sostener que no se han respetado los principios establecidos en el artículo 4 del Convenio CEE/90/436, y deberá comunicarse si se ha impuesto una sanción aunque no tenga carácter definitivo. En el caso de que la sanción se haya impuesto con posterioridad a la solicitud de inicio, el obligado tributario deberá comunicar a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, en el plazo de un mes, la imposición de la sanción aunque no tenga carácter definitivo.

Artículo 22. *Admisión de inicio.*

1. Se denegará motivadamente el inicio del procedimiento en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se cumplan los principios recogidos en el artículo 4 del Convenio CEE/90/436.
- b) Cuando la solicitud no se haya presentado dentro de los límites temporales recogidos en el Convenio CEE/90/436 o se presente por persona no legitimada.
- c) Cuando se hubiere impuesto con carácter firme una sanción grave en los términos definidos en el Convenio CEE/90/436. En el Territorio Histórico de Bizkaia tendrán dicha consideración las sanciones administrativas por infracciones tributarias establecidas en los artículos 196 a 200 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como las penas en caso de delitos contra la Hacienda Pública.

2. El procedimiento amistoso se iniciará en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia considere que la solicitud es fundada y que puede por sí misma encontrar una solución.
- b) Cuando la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia considere que la solicitud es fundada y no puede por sí misma encontrar una solución. En este caso, se comunicará a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que se proceda, en su caso, a la tramitación de la fase internacional del procedimiento.

La decisión de admisión se notificará al obligado tributario por parte de la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, indicándole igualmente la fecha de inicio del período de dos años para alcanzar un

acuerdo, transcurrido el cual, si las autoridades competentes no han alcanzado un acuerdo, se tramitará el procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 23. *Inicio del cómputo del período de dos años.*

1. El cómputo del período de dos años para poder acudir a la segunda fase prevista en el Convenio 90/436/CEE, se inicia en la última de las dos fechas siguientes:

- a) Fecha de notificación del acto de liquidación tributaria o medida equivalente.
- b) Fecha en la que la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia recibe la solicitud de inicio acompañada de toda la información y documentación a la que se refiere el artículo 21 anterior.

2. No obstante, cuando se interponga recurso administrativo o contencioso-administrativo, el inicio del cómputo del período de dos años o su interrupción se producirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Convenio 90/436/CEE.

SECCIÓN 2. DESARROLLO

Artículo 24. *Desarrollo de las actuaciones.*

Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

SECCIÓN 3. SEGUNDA FASE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25. *Comisión consultiva y trámites posteriores.*

1. Resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 29 a 31 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, en caso de no haberse llegado a un acuerdo en el período de dos años.

2. No podrá interponerse recurso alguno contra el acuerdo de las autoridades competentes ni, en su caso, contra el dictamen de la comisión consultiva a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, sin perjuicio de los recursos que procedan contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de dicho acuerdo o dictamen.

CAPÍTULO II

Régimen del procedimiento cuando es iniciado ante las autoridades competentes del otro Estado o ante la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, por acciones de la Administración tributaria del otro Estado o por acciones de la Administración tributaria foral de Bizkaia

Artículo 26. *Normativa aplicable al inicio, desarrollo y ejecución.*

Resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, cuando el procedimiento se inicie ante las autoridades competentes del otro Estado por acciones de la Administración tributaria foral de Bizkaia o por acciones de la Administración tributaria de ese otro Estado o cuando el procedimiento se inicie ante la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia por acciones de la Administración tributaria del otro Estado, respectivamente, con aplicación de las especialidades previstas en los citados preceptos y en este Reglamento.

TÍTULO IV

Suspensión del ingreso de la deuda

Artículo 27. *Suspensión del ingreso de la deuda.*

1. Se podrá solicitar la suspensión del ingreso de la deuda en los procedimientos previstos en el artículo 1 cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya solicitado el inicio de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior.
- b) Que no se pueda solicitar la suspensión en vía administrativa o en vía contencioso-administrativa.
- c) Que se aporten las garantías previstas en el número 2) del apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

2. En lo no dispuesto en este título será de aplicación el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 228/2005, de 27 de diciembre.

Artículo 28. *Obligados tributarios.*

Podrá solicitar la suspensión del ingreso de la deuda cualquier persona que haya solicitado el inicio de los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 29. *Órganos competentes.*

La solicitud de suspensión se presentará ante el Servicio de Recaudación, que será, asimismo, competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión.

Artículo 30. *Solicitud de suspensión.*

1. Podrá solicitarse la suspensión regulada en este título desde la presentación de la solicitud de inicio de los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento.

2. La solicitud de suspensión que no esté vinculada a los procedimientos previstos en dicho artículo carecerá de eficacia, sin necesidad de un acuerdo expreso de inadmisión.

3. Si el obligado tributario, al tiempo de solicitar la suspensión prevista en este título, puede todavía solicitar la suspensión en vía administrativa o en vía contencioso-administrativa, la solicitud prevista en este título no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto, se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al obligado tributario.

4. Cuando el obligado tributario no pueda seguir obteniendo la suspensión del ingreso de la deuda en vía administrativa o en vía contencioso-administrativa, podrá solicitar la suspensión prevista en este título.

5. La suspensión deberá solicitarse mediante la presentación de un escrito que deberá contener los siguientes extremos y deberá ir acompañado de la siguiente documentación, así como de cualquier otra que el obligado tributario estime pertinente para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado tributario. En el caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir su identificación completa y la acreditación de la representación.

b) Órgano ante el que se solicita la suspensión.

c) Documento en que se formalice la garantía aportada, que deberá constituirse ante el Servicio de Tesorería y Garantías y deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimados por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.

d) Acto administrativo, actuación administrativa o autoliquidación generadora de la deuda cuya suspensión se solicita, indicando los datos identificativos y las fechas de los actos o actuaciones anteriores.

e) Copia de la presentación del escrito de solicitud de inicio de los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento y, en caso de que hubiera sido admitido al presentar la solicitud de suspensión, copia de la admisión de inicio de los procedimientos previstos en dicho artículo.

f) Declaración en la que se haga constar que no puede solicitar la suspensión en vía administrativa o en vía contencioso-administrativa.

g) Domicilio que el obligado tributario señala a los efectos de notificaciones.

h) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.

6. Cuando la solicitud de suspensión no se acompañe del documento en que se formalice la garantía aportada o no se acompañe la copia del escrito de solicitud de inicio de los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento o, en su caso, de la copia de la admisión de inicio, aquélla no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto, se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al obligado tributario.

7. Cuando la solicitud no reúna los requisitos que señala el apartado 5 anterior o cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía, se requerirá al obligado tributario para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito.

Artículo 31. Garantías de la suspensión.

1. La garantía deberá cubrir el importe de la deuda y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión. Las garantías quedarán, a los efectos de su eventual ejecución, a disposición del Servicio de Tesorería y Garantías.

2. Cuando el obligado tributario solicite la suspensión en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 30 de este Reglamento, las garantías aportadas ante los órganos administrativos o contencioso-administrativos seguirán siendo válidas, siempre y cuando fueran las mismas que las previstas en el apartado 1 de este artículo. El documento que formalice la garantía deberá ponerse a disposición del Servicio de Tesorería y Garantías, así como el documento de ampliación de la garantía que, en su caso, resulte necesaria para la suspensión. En estos supuestos, la suspensión mantendrá sus efectos durante la sustanciación de los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento.

3. Si el acuerdo que recayese en los procedimientos previstos en dicho artículo modificara el importe de la deuda a ingresar, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y recargos que correspondan.

Artículo 32. Efectos de la concesión o de la denegación de la suspensión.

1. Cuando se haya admitido el inicio de los procedimientos previstos en el artículo 1, la solicitud de suspensión que cumpla los requisitos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 27 y con lo establecido en el artículo 30, suspenderá la recaudación de la deuda durante la sustanciación de los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento. La suspensión se entenderá acordada desde la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al obligado tributario.

Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 30 y aquéllos hayan sido subsanados, el Servicio de Recaudación acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al obligado tributario.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el obligado tributario pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

2. Cuando no se hubiera determinado la admisión o inadmisión de inicio de los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento al solicitar la suspensión y se admitiera el inicio con posterioridad, el Servicio de Recaudación acordará la suspensión con efectos desde la solicitud de suspensión. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al obligado tributario.

Cuando, presentada la solicitud de inicio de un procedimiento de los regulados en el artículo 1 de este Reglamento, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia no hubiera determinado la admisión o inadmisión del mismo y, presentada la solicitud de suspensión regulada en este título, la misma cumpla con los requisitos de admisibilidad regulados en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 27 y con lo establecido en el artículo 30, se suspenderá cautelarmente la recaudación de la deuda, si la solicitud de suspensión se presentó en período voluntario. Si, en las mismas circunstancias, la solicitud de suspensión se presentó en período ejecutivo, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio, sin perjuicio de que proceda la anulación de las actuaciones posteriores a la solicitud de suspensión en el caso de admisión a trámite de los procedimientos regulados en el artículo 1.

La autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia trasladará al Servicio de Recaudación la admisión o inadmisión a trámite de los procedimientos previstos en el artículo 1, para que éste notifique la suspensión al obligado tributario.

Si finalmente no se admiten a trámite los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento, procederá la denegación de la suspensión. Dicho acuerdo no será susceptible de recurso.